

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto que resuelve solicitudes Niega solicitudes y determina precio del bien a rematar.	25/08/2021		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud de apoderado opositor, da traslado de solicitud de nulidad y ordena compartir vinculo de acceso al expediente electrónico	25/08/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto que repone decisión parcialmente y requiere al demandante.	25/08/2021		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto suspensión proceso	25/08/2021		
05615310300220200000100	Verbal	MARIA NOELLY BEDOYA CEBALLOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto ordena correr traslado Objeción juramento estimatorio y excepciones de mérito.	25/08/2021		
05615310300220200004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto que ordena continuar trámite siga adelante ejecución.	25/08/2021		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto resuelve solicitud Auto tiene por notificados mandamiento pago.	25/08/2021		
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto que resuelve solicitudes del demandante y lo requiere.	25/08/2021		
05615310300220200010400	Ejecutivo Singular	MONICA HELENA SUSAETA VASQUEZ	ANDRES SUSAEETA VASQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas y no da acceso a LITIGANDO.COM	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200010500	Verbal	WILFER ALEXANDER GIRALDO GOMEZ	PROPIETARIO DEL VEHICULO - SOCIEDAD NOCAR LTDA	Auto que resuelve solicitudes de la parte demandante y demandada.	25/08/2021		
05615310300220210005500	Verbal	GESTION GARGO ZONA FRANCA	GRUPO LA CONGREGACION S.A.S.	Auto requiere a la parte demandada.	25/08/2021		
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2021		
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	25/08/2021		
05615310300220210020100	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda	25/08/2021		
05615400300120050028401	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO SERNA GOMEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto confirmado	25/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05 615 40 03 001 2005 00284 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Confirma auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia frente a la decisión tomada el pasado 26 de noviembre de 2019 por la subcomisionada, en la diligencia de entrega de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 020-14207 y 020-3407, mediante la cual decidió no dar trámite o rechazar la oposición a la entrega realizada por el señor GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ.

Indicó la apoderada de la parte opositora que su poderdante viene ejerciendo posesión superior a 10 años sobre los predios a entregar, esto de común acuerdo con su colindante, con quien manifestó tener un común acuerdo para sanear cualquier tipo de lio jurídico. Igualmente refirió que no es la diligencia de entrega el espacio para discutir la posesión material del inmueble, como si lo es la demanda impetrada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y la cual cursa con el radicado 2009-00152-00. Adujo también que su representado no ostenta la calidad de mero tenedor. Refirió que el numeral 2 del artículo 309 permite alegar hechos constitutivos de posesión, como lo son fotografías, testimonios y recibos de servicios públicos los cuales demuestran la calidad de poseedor del señor GERMAN DE JESÚS TAMAYO. Solicitó se dejara en dicha diligencia al mencionado en calidad de tenedor. Finalmente refirió que se allegaría copia del expediente radicado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y el cual cursa bajo el radicado 2009-00152-00.

La apoderada del señor GABRIEL ORLANDO GÓMEZ MEJÍA, a quien se ordenó la entrega de los bienes, manifestó que no debía reponerse la decisión de entregar el inmueble, por cuanto es obligación rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por la persona contra quien se produzca efectos en la sentencia, como sería en este caso el señor GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, quien era

cesionario de la parte demandante en el proceso donde inicialmente se ordenó el secuestro de los bienes.

Resaltó, además, que la tenedora de los inmuebles objeto de la entrega es la señora LUZ AMPARO FLÓREZ, quien es la depositaria, según la diligencia de secuestro, y que su esposo no podía transferir al señor TAMAYO la posesión, ya que lo único que podría transferir sería la mera tenencia que ostentaba.

## CONSIDERACIONES

El artículo 309 del C.G.P. prescribe:

*“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

**1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

**2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.** El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.” (negritas y subrayas del despacho).*

Adicionalmente, el artículo 308, numeral 4, del C.G.P. prescribe:

*“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. **Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.” (subrayas y negritas no originales).*

De conformidad con lo anterior, cuando un bien se encuentra previamente secuestrado, debe procederse a la entrega sin admitirse ninguna oposición, lo cual resulta lógico por cuanto es precisamente en la diligencia de secuestro en donde debe realizarse la oposición al secuestro, en los términos del artículo 596 del C.G.P., y mientras el bien inmueble se encuentra secuestrado se encuentra en custodia del auxiliar de la justicia, el secuestre.

En este caso, los bienes cuya entrega se ordenó (020-14207 y 020-3407) se encontraban previamente secuestrados mediante diligencia realizada el día 6 de julio de 2006, y los mismos habían sido dejados en custodia de la secuestre, señora GLORIA LILIANA SERNA GONZÁLEZ, quien a su vez los había dejado en deposito de la señora LUZ AMPARO FLÓREZ, según consta en la página 9 y siguientes del archivo 02 del expediente electrónico.

Siendo así, es cierto que no podía admitirse ninguna oposición para la posterior entrega de esos bienes, conforme perentoriamente prescribe el artículo 308, numeral 4, del C.G.P.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del subcomisionado mediante la cual *“se ordena continuar con el trámite de la diligencia y con la restitución inmediata del inmueble”* sobre los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 020-14207 y 020-3407.

Adicionalmente, en los términos del artículo 365, numeral 1, inciso 1, del C.G.P., y dado que mediante la presente providencia se resuelve desfavorablemente un recurso de apelación que derivó en que la entrega no pudiera materializarse desde el 26 de noviembre de 2019, se condenará en costas a la parte opositora en favor del señor GABRIEL ORLANDO GÓMEZ MEJÍA.

Sin necesidad de más consideraciones, este juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la decisión proferida el 26 de noviembre de 2019, por la Profesional Universitaria G1, señora SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA, a su vez subcomisionada por el Alcalde de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo la

diligencia de entrega ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se condena en costas a la parte opositora, señor GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, en favor del señor GABRIEL ORLANDO GÓMEZ MEJÍA, y como agencias en derecho se fija la suma de \$454.263,00.

**Tercero.** Remítase la actuación pertinente al juzgado de primera instancia por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bee1d024fec8abda7a6decdbd9bac192a8770ea1f51556c3bfea74f8dec3c1**  
Documento generado en 25/08/2021 05:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Niega solicitudes y determina precio del bien a rematar

Se niegan por improcedentes las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada en archivo incorporado el 23 de agosto de 2021, tendientes a obtener la citación del perito para audiencia del artículo 409 del C.G.P. y tendientes a obtener que en el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula 020-14901 -que es el único bien objeto de división- se incluya el valor de elementos del establecimiento de comercio que funciona en el mismo inmueble, por cuanto (i) este trámite no se está rituando conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., sino que, por virtud del régimen de transición, se está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 411, ibídem, para definir el precio del bien inmueble a dividir (tal y como se entiende que también lo aceptó el Superior en sentencia de tutela incorporada en archivo 059 del expediente); y (ii) porque se considera que el perito precisó con suficiencia en su aclaración al dictamen las razones por las cuales consideraba que dicha inclusión no podía hacerse, al tratarse de dos bienes distintos (un inmueble y un establecimiento de comercio), y que el Good Will se predica del establecimiento de comercio, no del inmueble o local comercial (que es el que aquí se pretende dividir por venta), según consta en archivo 065 del expediente.

La manifestación del apoderado será tenida entonces como una observación a la aclaración al dictamen presentado, en los términos del artículo 444, numeral 2, del C.G.P., pero una observación que no se comparte y que, por ende, no será tenida en cuenta, por las razones ya expuestas por el perito y que se comparten.

En consecuencia, el valor del inmueble con folio de matrícula 020-14901 se mantendrá en la suma de \$353.543.775.oo.



Lo anterior, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo puedan señalar un precio superior, en los términos del artículo 411, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c55d96287e21f4f0aea4ab942f526f33944ca1ce9df4f0758e230f654d8e1**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Resuelve solicitud de apoderado opositor, da traslado de solicitud de nulidad y ordena compartir vinculo de acceso al expediente electrónico

Procede el Despacho a resolver peticiones del apoderado del opositor a la diligencia de secuestro, realizadas a través de las figuras del derecho de petición, control de legalidad y nulidad procesal.

En primer término, debe decirse que si bien el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, la H. Corte Constitucional ha decantado este postulado en cuanto a la procedencia de tal derecho para adelantar procesos judiciales y en sentencia T-394 de 2018, dispuso:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las*

*normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.*

Así las cosas, con base la norma constitucional y el precedente jurisprudencial citado, no es procedente acceder a lo solicitado mediante la figura del derecho de petición, por cuanto lo que pretende el solicitante tiene que ver estrictamente con actuaciones judiciales y es, por tanto, a las reglas procesales a las que tiene que sujetarse el abogado para realizar sus solicitudes.

Siendo así, los reproches del abogado tendrían que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., con independencia del control de legalidad que solo le atañe al Juez realizar y que se hace una vez agotada cada etapa del proceso en los términos del artículo 132 del C.G.P.

De todo el escrito presentado por el abogado (19 páginas) lo que parece desprenderse es su consideración de que la parte que representa, el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, tendría que haber sido citado al presente trámite, y es por eso que considera que el mismo es irregular, circunstancia que se enmarca en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

Por tanto, de la solicitud de nulidad del trámite se corre traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134, inciso 4, del C.G.P. Cumplido el término anterior, se resolverá lo pertinente, en lo posible procurando concentrar el presente trámite de nulidad con el trámite de oposición al secuestro respecto del cual se dio traslado para solicitar pruebas mediante auto del pasado 13 de agosto.

De otro lado, se informa que las audiencias para resolver la nulidad y la oposición a la diligencia de secuestro se realizarán en los términos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. No resulta procedente atender a los abogados por fuera de esos escenarios, sin perjuicio de que los mismos puedan ser utilizados como una oportunidad para conciliar.

Finalmente, en atención a la solicitud de copias realizada por el apoderado del opositor, se ordena que por la secretaría del Despacho se le suministre el acceso al expediente electrónico, si aún no se ha hecho.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b7ef208b430da06bfcc4a816ce8869b8bd11d2a052793270b456cfa551ce6**  
Documento generado en 25/08/2021 08:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Resuelve reposición - Repone parcialmente y requiere a la parte demandante

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 26 de julio de 2021, que no tuvo en cuenta la dirección electrónica para notificación del señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, y no tuvo notificado a dicho señor por conducta concluyente.

### ANTECEDENTES

Indicó el apoderado de la parte demandante que el señor PEDRO ARIAS ya había presentado demanda ejecutiva hipotecaria ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para cobrar la acreencia, donde perseguía el mismo inmueble de su representado, y que, con ese fin, había otorgado poder al abogado JUAN CARLOS OROZCO, quien tenía amplias facultades para representarlo, por lo que ahora no entendía por qué el Despacho se negaba a aceptar la notificación que se hiciera a dicho apoderado, si en el trámite de la acción de tutela donde se ordenó la vinculación del señor ARIAS, la notificación se surtió a través de dicho mandatario judicial, lo que equivalía a decir que dicha acción constitucional debía anularse por indebida notificación.

Dijo que el señor ARIAS ya conocía ampliamente de la existencia de este proceso, entre otros aspectos, porque *i)* había sido el primero en presentar la demanda ejecutiva hipotecaria de segundo grado; *ii)* le había enviado notificación física a su domicilio; *iii)* había sido vinculado a la acción de tutela; y, *iv)* estaba debidamente representado por apoderado judicial.

Enunció que como además se le requería para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de julio, esto es, realizar la notificación del señor PEDRO ARIAS en la calle 19 No. 10-77 del municipio de La Ceja, Antioquia, tal dirección ya había sido reportada anteriormente por aquel, informándose en su oportunidad que, al enviarle la notificación, la empresa de correos había certificado que aquel ya no residía en dicho lugar, razón por la cual no consideraba viable dicha exigencia.

Finalmente, solicitó que fuera reconsiderada la decisión adoptada, y que, en caso de persistir en ella, autorizara la notificación a través de sus funcionarios vía electrónica al apoderado del señor PEDRO ARIAS o comisionara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, tal como lo había hecho el Tribunal Superior de Antioquia, con ese fin.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que ha de advertirse, es que, independientemente de que el señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO ya haya presentado demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, no exonera a la parte actora de citarlo a este asunto, tal como claramente se le explicó en el proveído del 17 de julio de 2020, incorporado en la misma fecha, donde se hizo un análisis acerca de la finalidad del artículo 468, numerales 4 y 6, del C.G.P., decisión avalada por el Tribunal y por la Corte, vía tutela.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento efectuado a este Juzgado por no aceptar la notificación realizada al correo electrónico del apoderado del señor ARIAS OROZCO, se aclara que no es de nuestro resorte entrar a determinar si en la acción de tutela antes referenciada, la notificación de dicho señor (que se realizó al correo electrónico de su mandatario judicial) fue indebida y, por lo tanto, debió anularse, máxime que en el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la segunda instancia de la acción constitucional impetrada por el demandante, al exponer que (Sentencia STC9723-2021):

*“No obstante, en lo que respecta a la nulidad por indebida vinculación que sugiere el recurrente, ella no debe acogerse porque el accionante carece de legitimación para pedir la invalidez por falta de convocatoria del señor Pedro Arias a este trámite, en la medida que resulta aplicable la regla según la cual, ese tipo de vicios sólo pueden ser invocados por la persona afectada o pretermitida en la diligencia; pues, así lo dispone el artículo 135 inciso 3 del Código General del proceso, el cual dispone que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento*

*solo podrá ser alegada por la persona afectada”, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.*

*Pero si se dejara de lado aquella situación, el resultado de la nulidad seguiría siendo desfavorable en vista que el llamamiento echado de menos por el actor, carece de virtud para nulificar la actuación toda vez que el sujeto que extraña no ostenta aún la calidad de parte o interviniente activo en el ejecutivo que adelanta y cuestiona por esta senda.”*

Lo que se echa de menos aquí es la citación del tercero acreedor hipotecario en los términos del artículo 291, numeral 3 del C.G.P., en este proceso, y ello porque, resulta palmario, según el informe rendido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia (archivo incorporado el 7 de julio de 2021), que el señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO no tiene correo electrónico y, por lo tanto, no puede admitirse que la notificación se surta al correo electrónico de su apoderado en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado ya citado, pues no es este último *-su apoderado en ese proceso-*, el llamado a comparecer a este asunto, y en tal virtud, no pueden derivarse efectos jurídicos de la notificación que hiciera el recurrente, incorporada el 15 de julio de los corrientes, como lo sugiere el apoderado del demandante.

Siguiendo la cuerda procesal aquí indicada, se concluye, además, que en la misma conversación telefónica que sostuvo el apoderado del actor con el señor ARIAS OROZCO (archivo del 4 de marzo de 2021) al preguntársele a aquel si tenía correo electrónico, este manifestó: *“yo de eso no manejo, yo no manejo esas cosas, yo de eso no se...”*, entonces, si en gracia de discusión se admitiera que la intención de dicho señor era que se le notificara a través del correo de su apoderado, así debió decirselo a su interlocutor, lo que no sucedió en este caso, reforzando aún más la tesis de este Juzgado de insistir en que la notificación de aquel se surta en forma personal y no por intermedio de un apoderado designado para otro proceso (el del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia).

Lo anterior, considerando además que, dentro de las facultades que tienen los apoderados judiciales por ley, no se encuentra expresamente establecida la de recibir notificaciones de otros procesos, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Adicionalmente, en este caso, se reitera, no se cumplen los presupuestos para tener al demandado por notificado por conducta concluyente, previstos en el artículo 301 del C.G.P., que prevé:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,** se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad,** pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por más de que el apoderado de la parte demandante alegue que el señor ARIAS OROZCO conoce hasta la saciedad de la existencia del proceso, de ello no se deriva que conozca de la providencia mediante la cual se ordena su citación al mismo (o al menos no hay constancia de ello en el expediente), esto es, la providencia del 9 de mayo de 2019 (archivo 001, página 47), mediante la cual se ordena su citación al trámite y se le otorga el término respectivo, y ello es necesario, conforme al transcrito artículo 301 del C.G.P. para poder tenerlo por notificado por conducta concluyente (no es invento del juzgado).

Adicionalmente, tampoco se da ninguna de las otras alternativas previstas en la misma regla para tener al señor ARIAS por notificado por conducta concluyente, es decir, tampoco se ha presentado poder otorgado por el señor ARIAS a un abogado para que lo represente **en este trámite**, ni tampoco se trata de algún tipo de nulidad por indebida notificación solicitada **en este trámite**.

Ahora bien, es cierto que no puede exigirse a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de julio de los presentes (archivo incorporado en la misma fecha), pues efectivamente en la Calle 19 No. 10-77 del municipio de La Ceja, Antioquia, ya no reside el señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, según el mismo dicho de aquel en la conversación telefónica citada en el párrafo precedente, quien en ese sentido dijo que: *“no, esa casa está sola, como la señora se murió, yo ya estoy aquí en Sonsón”*, siendo conclusivo afirmar que la citación para notificación personal de aquel debe realizarse en la calle 18 No. 8-44 del municipio de Sonsón, Antioquia, **siguiendo en forma estricta los parámetros del artículo 291, numeral**



**3, del C.G.P.**, como ya se advirtió en otras oportunidades, no siendo dable para este Juzgado realizarla al correo electrónico de su apoderado, a través de nuestros funcionarios o comisionando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, como pretende el recurrente, en virtud de las consideraciones de índole procesal ampliamente expuestas en este proveído.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación del tercero acreedor hipotecario en la dirección física indicada, **en los términos del artículo 291 del C.G.P.**, **precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.**

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues la providencia recurrida no es susceptible de dicho medio de impugnación, según las voces del artículo 321 del C.G.P. ni existe norma especial que así lo contemple.

Por todo lo anterior, este juzgado

### **RESUELVE**

**Primero.** Reponer parcialmente el auto del 26 de julio de 2021, por lo expuesto en la motivación.

**Segundo.** Se requiere al apoderado del actor para que repita el proceso de citación para diligencia de notificación personal del señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, en la Calle 18 No. 8-44 del municipio de Sonsón, Antioquia, **siguiendo en forma estricta los parámetros del artículo 291, numeral 3, del C.G.P.**, **precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.**

**Tercero.** No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

*del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199dd1f0ae233225da55800f6a0215abf03f2ba7fb18bf4fa513d1ae595441f5**

Documento generado en 25/08/2021 08:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Suspende proceso

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión solicitada por las partes por el término de 90 días, esto es hasta el *21 de octubre de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., y bajo la consideración de que el trámite del proceso ejecutivo termina con el pago y no con la sentencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2fd044eede805548423f7265d8201a8d46d8cd1225da3d7a8911e48c32bb3**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00001 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de los demandados señores WILLIAM DE JESÚS ARANDA GARCÍA y FREDY ALONSO QUEVEDO TORRES ( archivos del 14 de julio de 2021 del expediente digital), así como por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ( archivos del 9 y 29 de julio de 2021 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9f7651c1f124fa44ea86ea323128a8adf02fb53874f23fc1e7374a12146e6**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00049 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el suscrito Juez

#### RESUELVE:

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 24 de agosto de 2021 del expediente electrónico).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

**Tercero.** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$50.700.000.00

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7981d51884ade8c0cb2d0a6e53f83d96c5a10f46c925a13908217161d9168d15**

Documento generado en 25/08/2021 01:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a dos de los demandados, no tiene en cuenta notificación de la acreedora hipotecaria y se deja constancia de que faltan por notificar el demandado JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA y los acreedores hipotecarios LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 23 de agosto de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 09 de agosto de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados, señores MARCELA WACHTER GAVIRIA y JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA al finalizar el día 11 de agosto hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 12 de agosto de 2021.

De otro lado, no se tienen cuenta las notificaciones física y electrónica realizadas a la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, teniendo en cuenta que éstas se realizaron en calidad de demandada y no como acreedora hipotecaria, lo que puede hacer incurrir en error a la citada.

Se deja constancia de que faltan por notificar el demandado JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA y los acreedores hipotecarios LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79131b3f4fa118d966034f888b3cd55700b66ccc7ab5bf9c535c9f508351f71e**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 001 2020 00092 00
Asunto	Resuelve peticiones del demandante y lo requiere

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo del 18 de agosto de 2021), donde solicita que se requiera a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-52778, para todos los demandados, se indica al solicitante que este Despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 (archivo del 17 de agosto de 2021), se pronunció sobre la nota devolutiva proveniente de la citada O.R.I.P., por lo que se remite a la parte demandante a la lectura de dicha providencia.

De otro lado, se indica al solicitante que no es procedente fijar fecha para la diligencia de remate porque el bien aún no se encuentra secuestrado y, además, en caso de que eventualmente pudiese llevarse a cabo tal diligencia, sería en relación con la cuota parte que le corresponda al demandado LEONARDO LIMA JIMÉNEZ, de quien se inscribió el embargo, sin perjuicio de lo indicado en la citada providencia del 17 de agosto de 2021.

Se requiere entonces a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en auto del 17 de agosto de 2021.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe039529be5d21a4760e0ef6d4e28a675662124d35a04cbae17195f01c7d0870**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00104 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas y no da acceso a LITIGANDO.COM

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho a cargo del demandado Andrés Susaeta Vásquez (archivo del 06 de agosto de 2021)	\$17.300.000.oo.
<b>Total</b>	<b>\$17.300.00.oo</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo del 18 de agosto de 2021), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso, además no acreditó ser dependiente judicial, en los términos del artículo 123 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeab82c82bc69e2f7d9ddc9924f5ec4f7b26980e28f9f4968cbe102b3fc8782**  
Documento generado en 25/08/2021 08:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00105 00
Asunto	Resuelve solicitudes de las partes demandante y demandada

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo del 04 de agosto de 2021), en cuanto que el perito JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CARBALLO, quien elaboró el dictamen para la demandada HDI SEGUROS, comparezca a la audiencia correspondiente, se reitera que el citado perito debe comparecer a la audiencia concentrada programada para el día **2 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

De otro lado, se accede al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada (archivo del 09 de agosto de 2021) en cuanto a la expedición de oficios dirigidos a la CLÍNICA SOMER, CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL y a la IPS PROMEDÁN.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Código de verificación: **9b9a4ab875c1a0a9b7d81fe3bc5a957db417e2bda154b31e886aba1b4c4f218c**  
Documento generado en 25/08/2021 08:51:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00055 00
Asunto	Requiere a la parte demandada GRUPO LA CONGREGACIÓN S.A.S.

Se requiere al apoderado de la demandada GRUPO LA CONGREGACIÓN S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de este auto, aclare al Despacho la razón por la cual en el folio 2 del llamamiento en garantía por él presentado, e incorporado el 28 de mayo de 2021, informa que allega la contestación de la demanda, cuando revisado el expediente no se halló dicho escrito.

Lo anterior, se torna indispensable para continuar con el trámite de este asunto, máxime que en el archivo incorporado el 10 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte actora se opone al decreto de una prueba solicitada por dicha demandada (testimonio de la señora ALBA NELLY TOBÓN LOPERA), y el Juzgado desconoce de dónde surge dicha solicitud, en atención a lo expuesto en el párrafo que precede.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez**



**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0102f89d9896da021a4895245b202caf769533a60ece06a48137695174677de2**

Documento generado en 25/08/2021 01:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00193 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO MIXTO en favor de las señoras MORELIA MÁRQUEZ PALACIO y MARÍA LUCILA MÁRQUEZ PALACIO y en contra de los señores LUZ MARÍA SARMIENTO TABARES, JENNY MARCELA RENDÓN ARISTIZÁBAL y EIFER OLADIER RUÍZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1. **\$70.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 23 del archivo reincorporado el 17 de agosto de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.120 del 4 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós de Medellín, Antioquia, por medio de la cual la señora LUZ MARÍA SARMIENTO TABARES, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de las señoras MORELIA MÁRQUEZ PALACIO y MARÍA LUCILA MÁRQUEZ PALACIO, más los intereses de mora sobre el capital desde el 4 de mayo de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.
2. **\$80.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 26 del archivo reincorporado el 17 de agosto de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.120 del 4 de

septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós de Medellín, Antioquia, por medio de la cual la señora LUZ MARÍA SARMIENTO TABARES, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de las señoras MORELIA MÁRQUEZ PALACIO y MARÍA LUCILA MÁRQUEZ PALACIO, más los intereses de mora sobre el capital desde el 4 de mayo de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Tercero.** Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Cuarto.** Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Quinto.** Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JHOAN ALEXIS PÉREZ PELÁEZ para representar a las señoras MORELIA MÁRQUEZ PALACIO y MARÍA LUCILA MÁRQUEZ PALACIO.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3a0cbfbf0ea3d445ba3fb04a2ce6d08b42f86e351f5d3b9959296b095c69c6**

Documento generado en 25/08/2021 01:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00201 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegarse constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial y constancia de no acuerdo en la misma, teniendo en cuenta que el presente asunto (pretensión reivindicatoria) es conciliable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de diciembre de 2009, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00.
3. Deberá allegarse el avalúo catastral actual del predio que se pretende reivindicar a fin de determinar la cuantía del trámite, en los términos del artículo 26, numeral 3, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546fd9d43851d19a5bbb482dc87ef8e2e601d1ca3df64a38b1cb9206efc3789**  
Documento generado en 25/08/2021 01:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>